

llevada a cabo por la Administración en orden a conceptuar como vacante los puestos de trabajo de autos por tratarse de trabajadores vinculados por una relación de carácter indefinido que han de ver limitada su permanencia hasta la provisión de la plaza que ocupan a través del procedimiento legal y reglamentario.

Pero una cosa es esa y otra que la Administración demandada haya establecido que "en ejecución de sentencia" saca a oposición libre la dotación de las plazas de autos, puesto que las Sentencias de autos en modo alguno se pronunciaban sobre este aspecto limitándose a reconocer a los demandantes su condición de personal laboral indefinido.

Más aún cuando se han producido casos anteriores con declaración del mismo carácter de los trabajadores respecto de los cuales no se convocó plaza alguna como consecuencia del dictado de las correspondientes sentencias y así ha quedado acreditado por certificación del Secretario Técnico de la Consejería de Administraciones Públicas con el Vº Bº, de la Consejera al expresar que:

*"Certifico: Que consultado los antecedentes que obran en el Negociado del Personal Laboral, y en referencia a las sentencias 151 y 117 dictadas por el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Social, de fecha 18 de enero de 2007, la categoría profesional y su condición laboral en ambas, es de Auxiliar Administrativo, como Personal Laboral Indefinido No Fijo de Plantilla"*

Así pues debemos dejar meridianamente claro que la resolución impugnada en modo alguno "daba cumplimiento" a las sentencias correspondientes a los afectados en su puesto de trabajo.

**QUINTO.-** Llegados a este punto hemos de referirnos a la Sentencia del Tribunal Constitucional, Sala 2ª de 14 de febrero de 2011, nº 6/2011, rec. 634/2007 que en lo que ahora importa pasamos a transcribir:

*"SEGUNDO.- Invocada por los demandantes de amparo la vulneración de su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva (artículo 24.1 CE EDL1978/3879), conviene recordar la doctrina de este Tribunal sobre la denominada "garantía de indemnidad". Como hemos reiterado en numerosas ocasiones, la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva no sólo se produce por irregularidades acaecidas dentro del proceso que ocasionen privación de garantías procesales, sino que tal derecho puede verse lesionado igualmente cuando su ejercicio, o la realización por el trabajador de actos preparatorios o previos necesarios para el ejercicio de una acción judicial, produzca como consecuencia una conducta de represalia por parte del empresario. Por tal razón hemos dicho que el derecho consagrado en el artículo 24.1 CE no sólo se satisface mediante la actuación de los Jueces y Tribunales, sino también a través de la*